



EXPEDIENTE N° : 3059-2017-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACION LINDLEY S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SOPLADOS DE TRUJILLO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, Y  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-11130

Lima,

30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018, el escrito con Registro N° 85141 del 17 de octubre de 2018; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 25 de enero de 2016 se realizó una acción de supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la Planta Sopladors de Trujillo de titularidad de Corporación Lindley S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 324-2016-OEFA/DS-IND<sup>2</sup> del 25 de enero de 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 1015-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 20 de noviembre de 2016.
- A través del Informe de Supervisión Complementario N° 236-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 30 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0093-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de febrero de 2018<sup>5</sup>, y notificada al administrado el 19 de febrero de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escrito de registro N° 23284 de fecha 19 de marzo de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20101024645.

<sup>2</sup> Folios 69 y 70 del Informe de Supervisión Directa N° 1015-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 11 al 19 del Expediente.





5. El 19 de abril de 2018, mediante la Carta N° 1243-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 143-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 43028 de fecha 11 de mayo de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final y solicitó programación de audiencia de informe oral.
7. El 11 de setiembre de 2018, se llevó a cabo el informe oral<sup>11</sup> solicitado por el administrado mediante el escrito de descargos al Informe Final.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0795-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>12</sup> del 14 de setiembre de 2018 la Autoridad Instructora decidió variar la única presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 0093-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en la cual se inició el presente PAS contra el administrado, luego de la verificación de lo recabado durante la Supervisión Documental 2016 y de los demás actuados en el presente Expediente. En virtud del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. El 18 de setiembre del 2018 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0795-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>14</sup>, la cual varió la imputación de cargos del presente PAS iniciado por la Resolución Subdirectoral N° 0093-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
10. Mediante escrito de registro N° 85141 del 17 de octubre de 2018<sup>15</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
11. El 12 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3548-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**)



<sup>8</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 29 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 37 al 61 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 66 al 69 del Expediente.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 14.- Variación de la imputación de cargos*

*14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.*

*14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente".*

<sup>14</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 75 al 90 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 98 del Expediente.





notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>17</sup> (en adelante, **Informe Final**).

12. Al respecto, cabe precisar que el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>17</sup> Folios 91 al 97 del Expediente.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*





15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS por no realizar la disposición final de los residuos generados en la Planta Soplados de Trujillo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
17. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
18. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional -según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución, por lo que el reconocimiento de responsabilidad del administrado será considerado como atenuante para efectos de determinar la sanción ante un posible incumplimiento de una medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS<sup>20</sup>.

### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados en la Planta Soplados de Trujillo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. El administrado cuenta con un Plan de Cierre Definitivo, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Resolución Directoral N° 306-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y sustentado mediante Informe N° 1321-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el administrado se comprometió a realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos generados en su planta industrial, mediante la

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>20</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

(...)"





recolección, selección, almacenamiento y disposición final a través de una EPS-RS<sup>21</sup>, para lo cual, dentro del Informe de monitoreo de Post-Cierre, debería remitir copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos<sup>22</sup>.

20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su Plan de Cierre Definitivo, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no adjuntó al Informe Post Cierre, la copia de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, a pesar de haber generado residuos sólidos peligrosos durante las acciones de ejecución de cierre definitivo de la planta; siendo que, conforme se detalló en el Informe de Post-cierre, la planta genera: trapos industriales contaminados con combustible y/o aceite lubricante, envases metálicos y plásticos conteniendo residuos de sustancias líquidas como pintura, aditivos, insecticida, entre otros.<sup>24</sup>



Conforme Folio 60 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 324-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente:

**“4.5 MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS:** Los Residuos Sólidos de Gestión Municipal, Residuos Sólidos Industriales Peligrosos y No Peligrosos generados durante las actividades de cierre, son los siguientes:  
(...)

**Cuadro N° 4. Descripción y cantidad de los Residuos Sólidos Industriales Peligrosos**

Residuos Sólidos Industriales Peligrosos	Kg. Res. Sólido Generado	% Reúso	Disposición Final
Residuos de trapos industriales impregnados con lubricantes.	54	0	EPS-RS PROMAS
Residuos de envases de tinta para impresoras.	3	0	EPS-RS PROMAS

(...)

Los residuos sólidos industriales peligrosos y metálicos resultantes de las actividades de cierre serán transportados por una EC-RS y una EPS-RS autorizada por DIGESA.”

(...)

**“4.8 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

• **Medidas de Control de los Residuos Sólidos Industriales Generados:**

- Se realizará un manejo adecuado mediante la recolección, selección y almacenamiento temporal en un área asignada por la empresa Corporación Lindley S.A. y la participación de una EC-RS y una EPS-RS para su disposición final.”

Conforme Folio 58 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 324-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente:

**“ANEXO B: MONITOREO POST-CIERRE**

El Informe de Monitoreo Post Cierre, deberá contener lo siguiente:

- Informe del cumplimiento de las medidas adoptadas durante la ejecución del cierre de las instalaciones de la planta industrial.
- Cantidad y caracterización de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados, así como su correspondiente disposición final.
- Copia de los manifiestos de disposición de los residuos sólidos, de corresponder.”

(El énfasis es agregado)

<sup>23</sup> Folios del 1 al 55 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 324-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>24</sup> **INFORME POST-CIERRE DE LA EX PLANTA DE SOPLADO DE LA EMPRESA “CORPORACIÓN LINDLEY S.A.”**

**“III.4.- ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN DEL CIERRE DEFINITIVO**

(...)

**2º Etapa: Trabajos de Transporte de Residuos Sólidos Industriales**

Los residuos sólidos industriales tipo desmonte generados (pequeña cantidad), fueron trasladados a exterior y depositados en el lugar designado por la Municipalidad de Trujillo.

Los trapos industriales contaminados con combustible y/o aceite lubricante, envases metálicos y plásticos conteniendo residuos de sustancias líquidas como pintura, aditivos, insecticida, etc. fueron trasladados fuera de la Planta Industrial para su respectivo tratamiento y disposición final por la Empresa Prestadora de Servicios Sólidos (EPS-RS) autorizada por DIGESA – MINSA, ULLOA S.A. contratada para tal fin.





22. Conforme a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>25</sup> que, el administrado no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados en la Planta Soplados de Trujillo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
23. De otro lado, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, el administrado mediante el escrito de descargos reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción; por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados.
24. Sin embargo, si bien en el escrito de descargos el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS; manifestó su desacuerdo respecto a la imposición de una medida correctiva, sin que ello signifique una contradicción al reconocimiento efectuado.

c) Análisis de los descargos

25. El administrado manifestó que para el dictado de una medida correctiva sea válido, debe cumplirse dos requisitos: (i) se declare responsabilidad del administrado, acreditándose la comisión de la infracción y (ii) la conducta infractora haya originado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.
26. En relación al caso en concreto, el administrado señaló que para el primer requisito sí se cumple al haber reconocido en forma expresa su responsabilidad; y para el segundo requisito, indicó que no se cumple pues en el expediente no se identificó cuál ha sido el efecto nocivo en concreto generado por no haber realizado la disposición final de los residuos de la Planta Soplados.
27. Por consiguiente, el administrado manifestó que al no obrar en el expediente medio probatorio o hecho evidente que demuestre que la inadecuada disposición de residuos generó un efecto nocivo que obligue a OEFA imponer una medida correctiva que busque restaurar, rehabilitar o reparar el medio ambiente o la salud; sería jurídicamente inviable que corresponda imponer una medida correctiva al presente caso.
28. Sobre el particular corresponde señalar que la acción de supervisión tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. En el presente caso, la obligación ambiental se encuentra constituida normativamente, a través de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento; y, mediante Reglamento de Gestión Ambiental para



(...)  
 III.4.1.- Disposición Final de Residuos  
 (...)

**Cuadro N° 5. Descripción y cantidad de los Residuos Sólidos Industriales Peligrosos**

Residuos Sólidos Industriales Peligrosos	Kg. Res. Sólido Generado	% Reúso	Disposición Final
<u>Residuos de trapos industriales impregnados con lubricantes.</u>	272	0	ULLOA S.A.
<u>Residuos de envases de tinta para impresoras.</u>	15	0	ULLOA S.A.

(...) (El énfasis es agregado)





la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

29. Como se logra observar de la revisión de las normas que establecen la obligación del administrado, se desprende que dicha obligación es independiente del presunto efecto nocivo que se genera en las actividades industriales. Dicha obligación tiene como finalidad identificar los impactos negativos que se pudieran generar en el desarrollo de sus actividades industriales, así como, permitir que se logre adoptar las medidas de mitigación y control adecuadas a fin de minimizar los impactos generados e implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los impactos negativos que se generan por dicha actividad.
30. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), se pueden ordenar las medidas correctivas que sean necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Como se logra observar, la ley no establece como un prerequisite para el dictado de una medida correctiva, la existencia de un daño real al ambiente, recursos naturales y/o la salud, sino que por el contrario, precisa que se podrá establecer una medida correctiva para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que pudo haber producido la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo manifestado, se debe considerar que, al no realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por el administrado, conforme se verifica de la revisión del Informe de Post Cierre, respecto de residuos de cilindros con aceite residual, trapos industriales contaminados con combustible, y envases con remanentes de insumos químicos y pintura, podrían ocasionar un daño potencial al suelo; toda vez que dichos residuos contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo<sup>26</sup> que, al ser derramados provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación, la alteración del desarrollo natural del ciclo de vida de los microorganismos u ocasionando la muerte de los mismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil; así como la ausencia de las propiedades físicas, químicas y biológicas provocando la carencia de crecimiento vegetal y el aumento del pH generando suelos ácidos que tienden a dispersarse<sup>27</sup>.
32. Al respecto cabe señalar que lo manifestado por el administrado en relación a la imposición de la medida correctiva para el caso en concreto, será considerado para la evaluación de la correspondencia del dictado de una medida correctiva en el acápite IV de la presente Resolución.
33. Por otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la



<sup>26</sup> Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

<sup>27</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Propiedades Químicas del suelo. Consultado y disponible en: <http://www.fao.org/soils-portal/levantamiento-de-suelos/propiedades-del-suelo/propiedades-quimicas/es/>



LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

34. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Documental 2016, el administrado no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados en la Planta Soplados de Trujillo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la ley de Residuos Sólidos, toda vez que no remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a través del Informe de Monitoreo de Post Cierre.
35. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**



<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

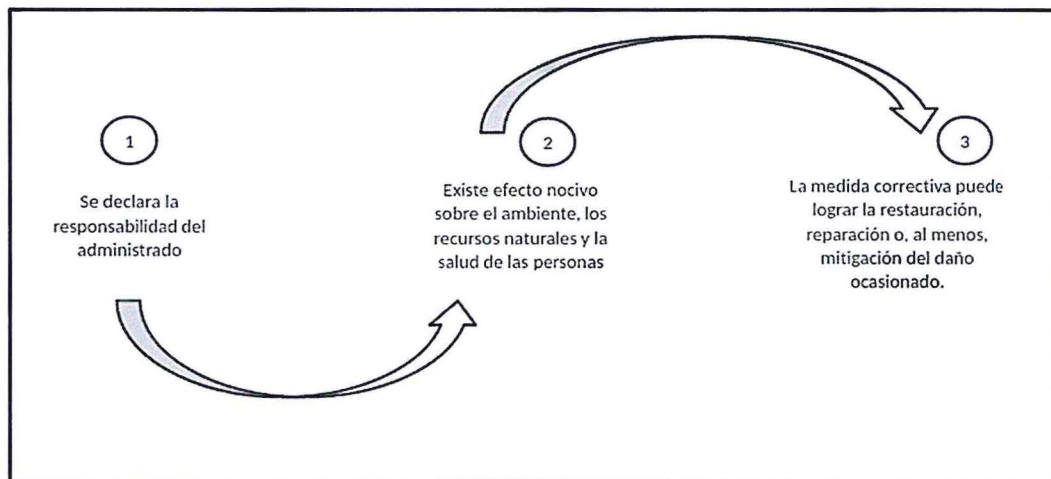
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado).



tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

44. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó la disposición final de los residuos peligrosos generados en la Planta Soplados de Trujillo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
45. Al respecto, cabe señalar que el administrado cuenta con el Plan de Cierre Definitivo de la "Planta de Soplados de Trujillo", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 306-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el día 21 de agosto del 2015 y bajo el sustento del Informe N° 1321-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (Informe de Aprobación). El mencionado Informe de Aprobación detalló que el plan de cierre tuvo como objetivo el desmantelamiento y disposición final de las maquinarias, equipos y accesorios de la Planta antes mencionada.

Cuadro N° 5: Cronograma de Actividades de Plan de Cierre

ACTIVIDAD	12 SEMANAS											
	1-2	3	4	5-6	7	8	9	10	11	12		
<b>1ª Etapa</b>												
Limpieza escrupulosa de equipos y maquinarias antes de proceder al desmontaje de las instalaciones metálicas y no metálicas	█											
Desmontaje de equipos y maquinaria			█									
<b>2ª Etapa</b>												
Transporte de equipo y maquinaria fuera del Centro Autorizado de Distribución				█								
Limpieza general de las áreas abandonadas y Transporte de Residuos Sólidos Industriales (disposición final)						█						

Fuente: Resolución Directoral N° 306-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

27. Aunado a ello, luego de ejecutar todas las acciones comprendidas en el Cronograma de Actividades establecidas en el Plan de Cierre Definitivo, dicha área de la planta industrial sería utilizada para uso comercial, tal como lo señaló el "Plan de Cierre para el Desmantelamiento de la Planta de Soplados Trujillo"<sup>35</sup>.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 18 del Plan de Cierre.

(...)

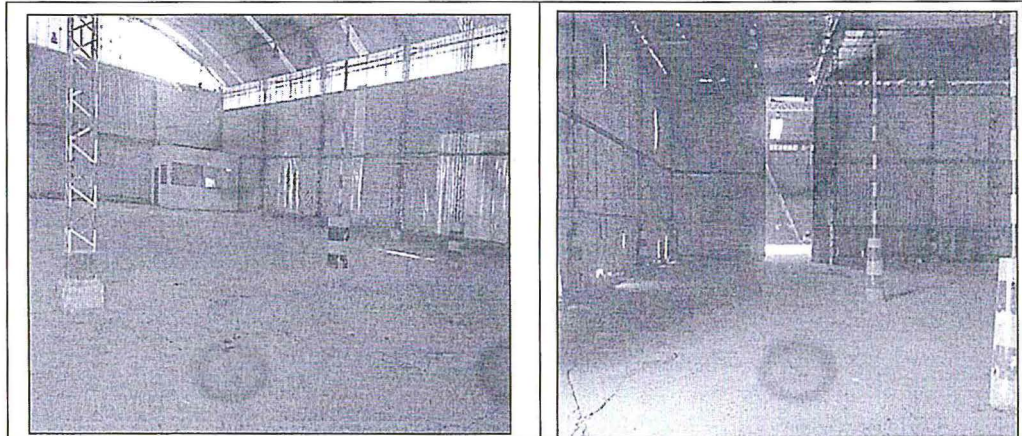
#### II.5. USO FUTURO DE LA TIERRA DEL AREA A SER ABANDONADA

(...) planeándose dejar el área que ocupa la Planta de Soplados Trujillo totalmente limpia para que la empresa Corporación Lindley S.A. le dé la utilidad comercial que considere pertinente en el futuro.

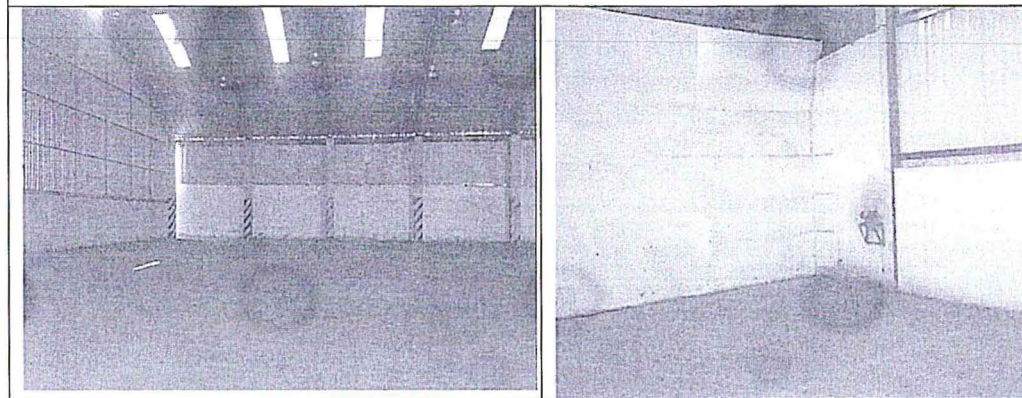
(...)

35

28. Cabe precisar que luego del análisis del Informe de Post Cierre de la Ex Planta de Soplado de la Empresa "Corporación Lindley S.A.-Trujillo-La Libertad"<sup>36</sup>, se advierte que se procedió a retirar los equipos, máquinas, entre otros. En virtud de ello, se puede corroborar que dentro de las instalaciones de la Planta Soplados de Trujillo no realiza actividades productivas a la fecha, de acuerdo a las siguientes fotos adjuntas al informe referido:



Fotos N° 5 y 6: Vista interior de las naves como lucen actualmente



Fotos N° 7 y 8: Vista interior de las naves como lucen actualmente



46. De la revisión de las fotografías con vistas al interior de las instalaciones de la Planta Soplados de Trujillo, se verificó que no existen equipos ni máquinas; en tal sentido, se concluye que en la referida planta industrial no se desarrollan actividades productivas con apoyo de personal; y a la vez se constata que no hay residuos sólidos que se tenga que disponer actualmente.



47. De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes de la presente Resolución; se corrobora que no hay residuos sólidos que se tengan por disponer actualmente, ante la ausencia de desarrollo de actividades productivas; por ende, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

48. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.



<sup>36</sup> El Informe Post-Cierre fue remitido por el Ministerio de Producción al OEFA el día 18 diciembre del 2015, mediante escrito con registro 2015-E01-65926.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Lindley S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0795-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Corporación Lindley S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0795-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación Lindley S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Corporación Lindley S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/AAT/kht



